



Expediente: 445/LXI/10/14 y su acumulado 451/LXI/11/14.

Asunto: Iniciativas con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Promoventes: Legisladores locales del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE. P R E S E N T E.

Vistas las constancias que integran el expediente No. 445/LXI/10/14 y su acumulado 451/LXI/11/14, formados con motivo de dos iniciativas con proyecto de decreto para reformar la Constitución Política del Estado de Campeche, se procede a emitir el presente dictamen, de conformidad con los siguientes

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El 28 de octubre de 2014, el diputado Miguel Ángel García Escalante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Asamblea Legislativa una iniciativa para reformar el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Con fecha 31 de octubre de 2014, los diputados Edgar Román Hernández Hernández, Pablo Hernán Sánchez Silva, José Manuel Manrique Mendoza, Marcos Alberto Pinzón Charles, María Rafaela Santamaría Blum, Jorge José Sáenz de Miera Lara, Adda Luz Ferrer González, Adolfo Sebastián Magaña Vadillo, María Dinorah Hurtado Sansores, Humberto Manuel Cauich Jesús, Rigoberto Figueroa Ortiz, Raúl Armando Uribe Haydar, Noel Juárez Castellanos, José Adalberto Canto Sosa, Carlos Martín Ruiz Ortega, Ramón Gabriel Ochoa Peña y Luis Humberto Castillo Valenzuela, integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron ante la Secretaría General del Congreso del Estado, una iniciativa para reformar los artículos 21; la fracción V del artículo 34; 75; 76; 85; 91 y 125 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

TERCERO.- Que ambas iniciativas fueron dadas a conocer mediante su lectura ante el Pleno del Congreso en sesión del día 4 de noviembre del año en curso, turnándose a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad para su análisis y dictamen.



CUARTO.- Dados los antecedentes anteriores, y con fundamento en lo que establecen los artículos 33, 34 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, esta Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, luego de realizar el estudio de las iniciativas de referencia, emite el presente dictamen con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

Primero.- En virtud de que dichas iniciativas versan sobre reformas a disposiciones de la Constitución Política local, se decidió su acumulación para su estudio y emisión en un solo dictamen, por lo que después de analizarlas, se hacen las consideraciones correspondientes a cada una de ellas, proponiéndose un proyecto único para conocimiento de esta Soberanía.

Segundo.- Este Congreso se encuentra facultado para conocer en el caso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 130 de la Carta Magna Local.

Tercero.- Los promoventes se encuentran plenamente facultados para hacerlo, en términos de los artículos 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que facultan a los diputados al Congreso del Estado para instar iniciativas de ley o decreto.

Cuarto.- Dado que se presentan los extremos señalados en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, procede la excusa de oficio del diputado Miguel Ángel García Escalante, por tratarse del promovente de la primera de las iniciativas, a efecto de dar estricto cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica consistente en la imparcialidad de los actos jurídico-legislativos del Congreso del Estado, dado que el antecitado diputado es parte interesada y a su vez integrante del órgano que dictamina, en consecuencia la presidencia de la Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en el invocado artículo 38, designó como sustituto en este proceso de dictamen, para efecto único de resolver por cuanto a la iniciativa de reformas al artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Campeche, al diputado Oscar Eduardo Uc Dzul del Partido Nueva Alianza.



Quinto.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad es competente para conocer y resolver sobre las iniciativas de que se trata.

Sexto.- Del estudio efectuado a las iniciativas para reformar la Constitución Política del Estado de Campeche, se expone lo siguiente:

1°. La primera iniciativa, tiene como propósito armonizar la Constitución Política del Estado con lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo al régimen interior y la forma de gobierno, y consolidar y garantizar el carácter laico del Estado fundado en valores y principios de ética pública que lo sostiene, tal y como lo establece el artículo 40 de nuestra Carta Magna Federal cuando dispone que:

*“**Artículo 40.-** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”*

A este respecto el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Campeche, que mediante el presente procedimiento legislativo se pretende reformar, actualmente dispone que:

*“**Artículo 25.-** El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, como lo previene el pacto federal.”*

De lo anterior se infiere que a la disposición constitucional local le falta incorporar en su texto uno de los elementos que definen la concepción del Estado Mexicano, como lo es el carácter laico del mismo, que por su importancia fue recogido y llevado al texto de nuestra Constitución Federal en el año de 2012, inspirado en los valores del pluralismo, de la libertad y de la tolerancia, al definirse el Estado laico como un instrumento jurídico-político anclado en el principio de soberanía popular, ajeno a cualquier influencia o intromisión externa, sea religiosa, ideológica o filosófica.

Es pertinente señalar que la concepción del Estado laico encuentra sustento constitucional no solo en el antecitado artículo 40 de la Carta Magna Federal, sino en sus artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 24, 25, 26, 27, 40, 41 y 130, y además en los diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en materia de derechos humanos, entre los que destacan la Declaración Universal de los



Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles y, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

Asimismo propone el promovente eliminar del antecitado artículo 25 de la Constitución local, el concepto de “popular” para sustituirlo por el de “democrático” por así encontrarse previsto en el artículo 40 de la Constitución General de la República.

2°.- La segunda de las iniciativas pretende reformar los artículos 21; 34 fracción V; 75; 76; 85; 91 y 125, todos de la Constitución Política del Estado de Campeche, en cumplimiento del mandato constitucional derivado de la modificación a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad y justicia dentro del nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008, por la que se ordena la modernización y actualización de los diversos cuerpos normativos de las entidades federativas que integran el Estado Mexicano.

Y toda vez que el Estado de Campeche ha dado inicio al procedimiento de actualización y armonización jurídica, del que se desprenden la emisión de la Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica Gratuita; de la Ley de Extinción de Dominio; de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas; de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y Uso de Medios Electrónicos y, de la Ley Integral de Justicia para Adolescentes y Medidas de Rehabilitación y Asistencia Social para Menores de Doce Años, todas del Estado de Campeche, así como a la correspondiente emisión de la Declaratoria de Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de vigencia gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, por la cual quedó establecido que los juicios orales iniciarán vigencia gradual en nuestra entidad a partir del próximo día 3 de diciembre del año en curso.

Corresponde ahora realizar reformas a los artículos 34, 75, 76, 85, 91 y 125 de la Constitución Política del Estado, para efecto de incorporar al marco jurídico local disposiciones que instituyan la Fiscalía General del Estado, en sustitución de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y dentro de la estructura del Poder Judicial del Estado a los Jueces de Control, Tribunales de Enjuiciamiento y Jueces de Ejecución de Sanciones en materia penal, así como a los Jueces de Cuantía Menor y



a los Jueces de Justicia para Adolescentes, con sus respectivas facultades, atribuciones y requisitos para ocupar dichos cargos, además de establecer disposiciones relacionadas con las organización de Sistema Estatal Penitenciario, de prevención del delito y de seguridad pública, reestructurando así el procedimiento jurídico penal en nuestra entidad, para lograr la plena aplicación y entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal oral acusatorio.

La creación de la Fiscalía General del Estado encuentra su antecedente próximo en lo dispuesto en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y obedece a la necesidad de instituir un órgano especializado de acusación y conducción jurídica de la investigación del delito, que se regirá por los principios de objetividad, eficiencia y eficacia, y que contará con una nueva estructura orgánica y funcional que incluya a un Fiscal General, Vicefiscales generales, fiscales, agentes del ministerio público y demás personal necesario para una adecuada procuración de justicia, por tratarse de uno de los principales operadores del nuevo sistema de justicia penal acusatorio en la entidad.

Ahora bien, por lo que respecta a las modificaciones planteadas al artículo 21 de la Constitución Política local, estas obedecen a la necesidad de reconocer el principio de presunción de inocencia y a eliminar del texto constitucional la hipótesis relativa a la suspensión de ejercicio de derechos o prerrogativas de los ciudadanos en los casos de vagancia o ebriedad consuetudinarias por contravenir lo preceptuado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

Séptimo.- Consecuente con lo anterior, en virtud de que las promociones analizadas proponen el reconocimiento de uno de los elementos del Estado, así como el replanteamiento integral de las instancias encargadas de la procuración e impartición de justicia en la entidad, para ajustarlas a las necesidades que impone el nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio, quienes dictaminan someten a la consideración de esta Soberanía el presente resolutivo para su aprobación en los términos planteados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

D I C T A M I N A

Primero.- Las iniciativas de estudio son procedentes de conformidad con las razones expresadas en los considerandos del presente dictamen.



Segundo.- En consecuencia, se propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de esta LXI Legislatura y de la ____ de los HH. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobada la reforma a los artículos 21; 25; 34 fracción V; 75; 76; 85; 91 y 125 de la precitada Constitución Política del Estado de Campeche, y en consecuencia decreta:

NÚMERO _____

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 21; 25; 34 fracción V; 75; 76; 85; 91 y 125, todos de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21.- (...)

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de alguna de las obligaciones que impone el artículo 19 de esta Constitución. La suspensión durará un año y se impondrá además de las otras sanciones que por el mismo hecho señalare la Ley;
- II. Durante el cumplimiento de la sanción privativa de libertad proveniente de una sentencia condenatoria firme emitida por juez competente;
- III. Por estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal; y,
- IV. Por sentencia ejecutoria que imponga como sanción esa suspensión.

ARTÍCULO 25.- El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico como lo previene el pacto federal.

ARTÍCULO 34.- (...)

I a IV. (...)



V. El Gobernador del Estado, los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los titulares de las direcciones de la propia Administración, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el Fiscal General del Estado;

VI a VII (...)

ARTÍCULO 75.- La Ley organizará el Ministerio Público del Estado, cuyos integrantes serán libremente nombrados y removidos por el Gobernador, de acuerdo con la Ley respectiva. El Ministerio Público estará presidido por un Fiscal General del Estado, quien deberá satisfacer los requisitos que señala el artículo 79, con excepción de la edad, que no podrá ser menor de treinta años; y será designado y removido por el titular del Ejecutivo Estatal con ratificación del Congreso del Estado o, en sus recesos, de la Diputación Permanente.

El Ministerio Público, como institución de buena fe y en su carácter de representante de los intereses de la sociedad, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Investigar y perseguir los delitos del fuero común cometidos en el territorio del Estado o que surtan sus efectos en el interior, con estricto respeto a los Derechos Humanos que precisan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado. Esta función podrá ejercerla en coordinación con las Instituciones de Seguridad Pública, quienes actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes generales aplicables;
- II. El ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales;
- III. Ordenar detenciones en casos urgentes o de flagrancia, en las condiciones que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes generales aplicables;
- IV. Velar por la legalidad como uno de los principios rectores de la convivencia social y promover la pronta, completa e imparcial procuración de justicia;
- V. Proteger los intereses de los menores, incapaces, ausentes e ignorados, así como los individuales y sociales, en los términos que determinen las Leyes; y
- VI. Las demás que establezcan las Leyes reglamentarias.



ARTÍCULO 76.- El Fiscal General del Estado intervendrá personalmente en las controversias que se susciten entre dos o más Municipios del Estado, o entre éste y dichos Municipios. En los negocios en los que deba intervenir el Ministerio Público, el Fiscal General lo hará por sí o por medio de sus Vicefiscales Generales, Directores, Coordinadores, fiscales o agentes del Ministerio Público. Tanto él como los antecitados servidores públicos serán responsables de toda falta, omisión o violación a la Ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de Consejero Jurídico del Gobernador estará a cargo de la Dependencia del Ejecutivo del Estado que la correspondiente ley orgánica establezca.

ARTÍCULO 85.-El Poder Judicial del Estado contará con Jueces de Control, Tribunales de Enjuiciamiento y Jueces de Ejecución de Sanciones en materia penal, así como con Jueces de Justicia para Adolescentes, quienes tendrán las facultades y obligaciones que les otorguen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las Leyes penales y la propia Ley Orgánica del Poder Judicial.

Para ocupar el cargo de Jueces Penales o de Justicia para Adolescentes es necesario, además de los requisitos señalados en esta Constitución, no haberse desempeñado como Fiscal General del Estado o Vicefiscal General, Fiscal, Agente del Ministerio Público o Agente de la Policía Ministerial Investigadora, por lo menos 2 años anteriores a la fecha de protesta del cargo.

Los Jueces de Cuantía Menor deberán cumplir los mismos requisitos señalados para los Jueces de primera instancia. Los Jueces de Cuantía Menor y sus secretarios quedan comprendidos en la prohibición contenida en el artículo 83 de esta Constitución.

ARTÍCULO 91.- Para proceder penalmente contra los Diputados, Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor, Secretarios de las Dependencias de la Administración Pública del Estado, Fiscal General del Estado, Auditor Superior del Estado, Magistrados de la Autoridad Electoral del Estado, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, Comisionado Presidente y demás Comisionados integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, Presidentes, Regidores y Síndicos de HH. Ayuntamientos y Juntas Municipales, y Comisarios Municipales,



por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, se requerirá que el H. Congreso del Estado, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, declare si ha o no lugar a proceder contra el inculpado. En caso negativo quedarán reservadas las acciones para cuando el servidor público cese en sus funciones, para lo cual quedará interrumpido el término prescriptorio. En caso afirmativo quedará el inculpado separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

ARTÍCULO 125.- El Ejecutivo creará el Sistema Estatal Penitenciario, el cual se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y observará los beneficios previstos en las Leyes aplicables en la materia.

Los que obtengan sentencia condenatoria de prisión, en los casos y condiciones que establezca la Ley, podrán cumplir su sanción en los centros de reinserción social más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reinserción a la comunidad. Esta disposición no será aplicable en los casos de internos que requieran medidas especiales de seguridad.

El Estado y los municipios, en ejercicio de la función de seguridad pública en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán establecer programas de prevención del delito, investigación y persecución del mismo para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas; igualmente preservarán las libertades, la paz y el orden públicos en los términos de la legislación respectiva; para tal efecto, podrán celebrar los convenios de coordinación necesarios en los términos que establezca la Ley. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Segundo.- El Congreso del Estado decretará oportunamente las adecuaciones necesarias al marco normativo de la entidad, en los términos y plazos que permitan su entrada en vigor de conformidad con la Declaratoria de Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de vigencia gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.

ASÍ LO DICTAMINA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Dip. Jesús Antonio Quiñones Loeza.
Presidente

Dip. Ana Paola Avila Avila.
Secretaria

Dip. José Eduardo Bravo Negrín.
Primer Vocal

Dip. Miguel Ángel García Escalante.
Segundo Vocal

Dip. José Ismael Enrique Canul Canul.
Tercer Vocal

Dip. Oscar Eduardo Uc Dzul.
*(En sustitución por excusa de ley del
Dip. Miguel Ángel García Escalante en la iniciativa de reformas al
artículo 25 de la Constitución Política del Estado)*